



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicación: 17001-40-71-002-2020-00041-01

Origen: Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías

Demandante: Efrén Arcesio Sánchez Javela
C.C. 93.393.355

Demandados: Alcaldía de Itagüí – Secretaría de Movilidad

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia No. 050

Vinculado: Alcaldía de Itagüí
Federación Colombiana de Municipios en calidad de administradora del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT
Concesión RUNT S.A.

Manizales, Caldas, junio diez (10) de dos mil veinte (2020)

I. TEMA DE LA DECISIÓN

Dentro del término legal, el Despacho resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-002-2020-00041-01.

1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El señor Efrén Arcesio Sánchez Javela actúa en nombre propio, se identifica con la cédula de ciudadanía 93.393.355, recibe notificaciones en el correo electrónico: efrén.sánchez.javela@gmail.com; teléfono: 312 765 22 30, (6) 8 97 43 20. El demandante solicita el amparo constitucional de su derecho al debido proceso.

Según el escrito de tutela, la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Itagüí, Antioquia, por medio de la Resolución 0000090430 del 8 de enero de 2019, impuso sanción de multa equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, al señor Efrén Arcesio Sánchez Javela, por la contravención de tránsito C-14, del 2 de noviembre de 2018, correspondiente al comparendo No. D0536000000021014929, que involucra al vehículo con placas MIZ798.

El demandante asevera que la autoridad no cumplió con las formalidades que establece la Ley para la notificación del comparendo, al punto que solo se enteró de la sanción al consultar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, razón por la cual, el 15 de febrero de 2020 presentó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Itagüí en el que solicitó: verificar que la dirección de envío de la orden de comparendo corresponde a la que está registrada en el RUNT; verificar la notificación de la orden de comparendo y entregar copia de los documentos en los que constan estas diligencias; verificar el cumplimiento de condiciones para la instalación y operación de medios tecnológicos para la detección de infracciones, además entregar copia

de los documentos que acreditan estas circunstancias; declarar la nulidad, celebrar nueva audiencia o permitir la interposición de recursos, en cualquier caso eliminar el dato relativo a la sanción en el SIMIT.

El señor Efrén Arcesio Sánchez Javela recibió respuesta de la autoridad, la cual emitió para tal efecto un oficio con fecha del 24 de febrero de 2020.

El demandante estima que la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Itagüí vulneró su derecho al debido proceso, en consecuencia, solicitó al Juez de Tutela que ordene a la autoridad revocar la orden de comparendo No. D0536000000021014929 y la Resolución 0000090430 del 8 de enero de 2019, para así iniciar un nuevo proceso contravencional.

1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT

El señor Julio Alfonso Peñuela Saldaña, en calidad de Coordinador Grupo Jurídico, contestó la demanda, recibe notificaciones en el correo electrónico: contacto@fcm.org.co; fcm@fcm.org.co.

Señaló que los organismos de tránsito ostentan la competencia para conocer los procesos contravencionales (artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito), por ende, son los responsables de la información que se encuentra reportada en el SIMIT. La Federación Colombiana de Municipios solo funge como administrador de esta base de datos.

Solicitó declarar improcedente el amparo de tutela ya que el demandante cuenta con otro medio de defensa judicial, y, más allá, no le compete a la entidad satisfacer sus pretensiones.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

La señora Emma Carmela Salazar Orozco contestó la demanda, en calidad se Secretaria de Despacho del Área de Movilidad del Municipio de Itagüí, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificaciones@itagui.gov.co.

Explicó que La Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Itagüí emitió la orden de comparendo D0536000000021014929 del 2 de noviembre de 2018; la envió el 07 de noviembre de 2018, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la validación que tuvo lugar el 06 de noviembre, a la dirección de domicilio que estaba registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- para la fecha del comparendo, dato que permanece en la actualidad, es decir, calle 53 D No. 85 E - 46, apartamento 9726, Medellín, Antioquia; la empresa de mensajería Servientrega cumplió con la entrega efectiva del comparendo el día 10 de noviembre de 2018, tal y como consta en la guía No. 10723115063312452, que firmó el señor Edison Muñoz en la portería de la unidad residencial, quien con este acto manifestó conocer al accionante y se comprometió a hacer entrega del documento por él recibido, quedando así efectivamente surtido el proceso de notificación. El accionante no compareció, por esta razón, en audiencia pública, la Secretaría de Movilidad emitió la Resolución 0000090430 del 08 de enero de 2019, acto administrativo debidamente ejecutoriado.

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES

MANIZALES – CALDAS

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-02-2020-00041-01

Efrén Arcesio Sánchez Javela

Alcaldía de Itagüí – Secretaría de Movilidad

Sentencia No. 025

El señor Efrén Arcesio Sánchez Javela presentó derecho de petición el 15 de febrero de 2020; mediante oficio del 24 de febrero siguiente, la Secretaría de Tránsito y Transporte contestó de forma clara y de fondo.

La señora Emma Carmela Salazar Orozco aseveró que la acción de tutela interpuesta por el señor Efrén Arcesio Sánchez Javela no procede porque la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Itagüí no le vulneró derecho alguno en el sentido que respetó el debido proceso durante el trámite de la contravención; adicionalmente el acto administrativo de imposición de la sanción goza de presunción de legalidad, el asunto debe ser ventilado ante la jurisdicción contencioso administrativa, por tanto, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo.

Con fundamento en lo expuesto solicitó denegar las pretensiones.

CONCESIÓN RUNT S.A.

Recibe notificaciones en el correo electrónico: correspondencia.judicial@runt.com.co. No contestó la demanda, pese a que el Juez de primera instancia le notificó en debida forma el auto que ordena la vinculación de la entidad al proceso, así consta en la vista en pantalla del aviso de entrega con fecha del 22 de abril de 2020, a las 11:38 AM, del mensaje electrónico que remitió el despacho judicial con el fin de comunicar dicha decisión.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 21 de abril de 2020; mediante la sentencia No. 060 del 5 de mayo de la presente anualidad, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar juiciosamente la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió no conceder el amparo de tutela interpuesto por el señor Efrén Arcesio Sánchez Javela.

3. IMPUGNACIÓN

El señor Efrén Arcesio Sánchez Javela impugnó la sentencia que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas. Para el demandante, el funcionario judicial desestimó la acción de tutela por razones de subsidiariedad sin considerar que en su caso no existe otro medio de defensa idóneo y además enfrenta un perjuicio irremediable. El señor Sánchez Javela también aduce que la primera instancia no reparó en los argumentos ni en las pruebas que presentó en cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que recaudó el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado procede a definir si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, denegó la solicitud de amparo que presentó el señor Efrén Arcesio Sánchez Javela se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental al debido proceso, a la normatividad que regula el tema, además, si está consonancia con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la entidad demandada dentro de la presente acción de tutela.
- La demanda cumple los requisitos generales que señala el del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste, además, interés en la resolución constitucional del asunto.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la tutela como un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad, y excepcionalmente de particulares. Por eso su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa, a menos que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE TUTELA

Dispone el artículo 86 de la Carta Política:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES

MANIZALES – CALDAS

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-02-2020-00041-01

Efrén Arcesio Sánchez Javela

Alcaldía de Itagüí – Secretaría de Movilidad

Sentencia No. 025

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.
Subraya fuera del texto original.

La acción de tutela tiene por objeto proteger derechos fundamentales cuando éstos fueran amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad y, en casos específicos, por un particular.

Para que proceda la acción de tutela se requiere “verificar la existencia de una acción u omisión de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental, esto es, se debe constatar que la referida trasgresión es cierta, no hipotética, ni eventual o presunta”, lo que según la directriz jurisprudencial implica examinar aspectos específicos: un derecho fundamental en cabeza del accionante y una conducta reprochable constitucionalmente:

“De lo anterior se desprende que es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

Lo expuesto es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.

En todo caso, no sobra señalar que una vez se verifica la existencia de estos dos presupuestos (atribución de un derecho fundamental al accionante y conducta vulneratoria del mismo por parte del accionado), es deber del juez constitucional analizar si dicha actuación constituyó un atentado contra el referido derecho fundamental, para de este modo sustentar su orden o no de amparo”.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 consagra además los principios de inmediatez y de subsidiariedad.

Según el principio de inmediatez, la solicitud de amparo debe ser presentada en un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación. La Corte Constitucional ha señalado los criterios básicos que deberá examinar el Juez para determinar en cada caso si se cumple este presupuesto:

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

- (i) La existencia de razones válidas para la inactividad (...).
- (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).
- (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...).”.

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente. Sentencia T-051 de 2016.

De conformidad con el principio de subsidiariedad, si el demandante cuenta con otro medio de defensa judicial, el juez debe declarar improcedente la solicitud de amparo, a menos que se demuestre que los medios de defensa judicial ordinarios no son idóneos ni eficaces para garantizar la protección de los derechos; excepcionalmente, la solicitud de amparo procederá de forma transitoria, cuando se deba evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable:

“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración”. Sentencia T-177 de 2011.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

El señor Efrén Arcesio Sánchez Javela afirma que la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Itagüí le impuso sanción por contravención de tránsito de manera irregular, por cuanto no notificó en debida forma la orden de comparendo. Para el demandante la autoridad vulneró su derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, presentó acción de tutela el 20 de abril de 2020, solicitó revocar la orden de comparendo No. D0536000000021014929 del 2 de noviembre de 2018 y la Resolución 0000090430 del 8 de enero de 2019.

La Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Itagüí contestó la demanda, explicó que emitió y notificó la orden de comparendo siguiendo los parámetros legales y con base en la información que se encuentra registrada en el RUNT para el vehículo con placas MIZ798. El señor Efrén Arcesio Sánchez Javela no

atendió la orden de comparendo, el proceso contravencional siguió su curso y terminó con sanción para el demandante, impuesta en audiencia pública mediante la Resolución 0000090430, acto administrativo que alcanzó ejecutoria el 08 de enero de 2019.

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de esta ciudad denegó la solicitud de amparo, decisión en contra de la cual, el señor Efrén Arcesio Sánchez Javela presentó recurso de impugnación. La parte insiste en que se cumple el presupuesto de subsidiariedad y está acreditado en el expediente la vulneración de su derecho al debido proceso.

2. EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD

2. 1 Según el principio de subsidiariedad, la acción de tutela procede cuando no existe otro medio de defensa. Para el caso concreto, si insiste en controvertir el **procedimiento de notificación**, el señor Efrén Arcesio Sánchez Javela cuenta con la posibilidad de ejercer la defensa de sus intereses ante el Juez Administrativo según lo dispuesto en los artículos 138 y 161-2, de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 procede la acción de tutela como mecanismo subsidiario aunque la persona disponga de otro medio de defensa, si esta vía no resulta idóneo, se trata de un sujeto de protección especial y sus condiciones personales le impiden acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad, o se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En relación con este tema el Juzgado advierte necesario señalar:

- No hay duda acerca de la idoneidad del mecanismo principal de defensa. Este ofrece una protección cierta, efectiva y concreta del derecho¹, en tanto: i) tiene por objeto el restablecimiento del derecho, incluso la reparación del daño de la persona que resultó lesionada en un derecho subjetivo², justamente lo que pretende el demandante; ii) la protección que alcanzaría sería eficaz y oportuna puesto que, de ser probados los presupuestos de hecho y de derecho, por disposición de la autoridad el acto administrativo perdería efecto.
- Las circunstancias excepcionales como ser sujeto de protección especial o la imposibilidad de acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad, o la inminencia de un perjuicio irremediable, no se encuentran acreditadas en el expediente.

En este aspecto de la subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional acepta la intervención del Juez de Tutela en asuntos propios de la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando está en entredicho la presunción de legalidad del acto o existe evidencia de que la autoridad desconoció el debido proceso, ninguna de tales cosas está acreditada en el proceso.

¹ Paráfrasis de la sentencia T-572 de 1992, tal como fue citada en la sentencia T-051 de 2016.

² Así se deduce del texto del parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011:

“Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. **La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados (...)**”.

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES

MANIZALES – CALDAS

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-02-2020-00041-01

Efrén Arcesio Sánchez Javela

Alcaldía de Itagüí – Secretaría de Movilidad

Sentencia No. 025

De acuerdo con las pruebas, la Alcaldía de Itagüí agotó el trámite las normas que regulan la materia: emitió el comparendo y lo notificó en el término legal, al propietario y en la dirección que se encuentra registrada en el RUNT, en esa medida vinculó al trámite contravencional al señor Efrén Arcesio Sánchez Javela en debida forma, convocó y realizó audiencia para practicar pruebas y dictar fallo en la forma prevista en la Ley³.

El demandante alega que no recibió notificación del comparendo, no obstante, reposa copia de la certificación del envío a la dirección que está reportada en el RUNT.

En conclusión, no está presente el presupuesto de subsidiariedad para acometer el estudio de la solicitud del demandante, quien tiene a la mano un mecanismo idóneo para controvertir el **procedimiento de notificación en el proceso contravencional**, sus condiciones personales no le impiden acudir a esta vía en condiciones de igualdad, no enfrenta un riesgo inminente ni un perjuicio irremediable por el que se le deba otorgar la protección constitucional transitoriamente, por último, no hay prueba sumaria de que la autoridad incurriera en actos arbitrarios o caprichosos, contra el debido proceso.

2. 2 Como colofón, advierte el Despacho que la situación del señor Efrén Arcesio Sánchez Javela tiene origen en su propia negligencia o el descuido frente a sus negocios, entonces, a lo ya dicho agregará que en este evento cabe aplicar el principio *nemo auditur suam turpitudinem allegans*, acerca del cual dijo la Corte Constitucional:

“La aplicación de la regla *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* frente a la administración de justicia.

La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERECHAS dentro del ordenamiento jurídico. Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, lo cual conduce a que eventualmente una acción de tutela resulte improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, como cuando por ejemplo no es advertida la curia o diligencia exigible en un proceso judicial.

Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la “improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio”

³ Así lo acreditó la parte demandada con los documentos que aportó como anexos de la contestación de la demanda, a los cuales tuvo acceso este Juzgado de segunda instancia, en formato digital, por medio del archivo que le remitió el funcionario de primer nivel, página 65 en adelante.

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES

MANIZALES – CALDAS

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-02-2020-00041-01

Efrén Arcesio Sánchez Javela

Alcaldía de Itagüí – Secretaría de Movilidad

Sentencia No. 025

De este último, suele incluirse como ejemplos típicos, el de la persona que celebra un contrato ilícito a sabiendas, o quien pretende reclamar un legado o herencia luego de haberse declarado la indignidad o el desheredamiento y, aun así, pretende suceder al causante.

Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima *nemo auditur suam turpitudinem allegans*, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.). Véase la sentencia T-213-08.

El señor Efrén Arcesio Sánchez Javela es el único responsable de la actualización de sus datos en el RUNT; sin duda, la situación que se presentó en relación con la notificación de la orden de comparendo y los actos administrativos que adoptó la autoridad en el trámite subsiguiente, tiene origen en el descuido del demandante frente a los datos que reportó como propietario del vehículo MIZ798.

2. 3 Para redundar, el Juzgado dedicará unos párrafos más a las aseveraciones que hizo acerca de la falta de prueba de los supuestos fácticos a los que alude el demandante, esto en virtud de la obligación de garantizar que las partes cumplan sus cargas y, especialmente, actúen en consonancia con el principio de lealtad procesal.

El señor Efrén Arcesio Sánchez Javela no presentó hechos precisos ni los acreditó debidamente para concluir a su favor en materia de inmediatez y subsidiariedad, mucho menos en cuanto a la vulneración del debido proceso en el trámite contravencional.

Para valorar los argumentos del demandante relativos a las condiciones de inmediatez y subsidiariedad era necesario, en este caso, tener información clara de la fecha en la que efectivamente conoció el acto administrativo de imposición de la sanción, cómo el pago de la sanción le causa un menoscabo importante, cuáles son los perjuicios concretos no hipotéticos a los que quedó expuesto, sin embargo, el señor Efrén Arcesio Sánchez Javela omitió suministrar tan importantes datos.

Ahora bien, el demandante presentó acción de tutela con el fin de controvertir la notificación de una orden de comparendo, le pide al Juez que adelante una verdadera investigación de ciertos sucesos, no obstante, no expone el caso de manera completa y transparente, el demandante se cuida de afirmar o negar hechos determinantes sobre los que el Juez no puede concluir libremente, por ejemplo, si conducía o no el vehículo MIZ798 en el momento de la infracción⁴, no afirma ni niega que el firmante de la guía de envío no contaba con autorización para recibir mensajería con destino a Efrén Arcesio Sánchez Javela. El demandante no especificó las circunstancias ni allegó los elementos de prueba correspondientes, no puntualizó ni demostró nada en relación con la existencia de los fundamentos fácticos mínimos para estudiar si procede o no su pretensión.

La Corte Constitucional reitera que es deber del Juez de Tutela solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporta las que sustentan sus pretensiones (Sentencia T-471 de 2017)⁵ pero esto no

⁴ El señor Efrén Arcesio Sánchez Javela insiste que la autoridad de tránsito solo podrá sancionar al conductor infractor.

⁵ Dice la Corte Constitucional:

“Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela

implica desconocer el deber que tiene el demandante de presentar su caso con transparencia y de suministrar los documentos que están en su poder, deber que garantiza el ejercicio adecuado de la defensa por parte del sujeto pasivo, y que se desprende de los preceptos constitucionales, específicamente del contenido de los artículos 95, 83 y 58. El primero hace referencia al deber general de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia; el segundo, al deber de los particulares de ceñirse a los postulados de la buena fe en sus actuaciones, lo que se aplica aún en el campo procesal (artículo 42, numeral 4, Código General del Proceso).

El demandante no cumplió con la carga de enunciar y probar sus afirmaciones, carga que le correspondía asumir según lo previsto en el inciso 1 del artículo 167 del Código General del Proceso⁶, sin que el Juez pudiera suplir su descuido.

*corrobores los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000** determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.*

*En la **sentencia T-131 de 2007**, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.*

*No obstante, esta Corporación se ha pronunciado sobre las facultades que tiene el juez constitucional de solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporte las pruebas que sustentan sus pretensiones. En particular, en la **sentencia T-864 de 1999**, este Tribunal afirmó que la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida que decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto analizado. Igualmente, en la **sentencia T-498 de 2000**, señaló que en casos de tutela el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para verificar los hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la norma Superior.*

*En el mismo sentido, en la **sentencia T-699 de 2002**, este Tribunal expresó que los jueces tienen el deber de decretar y practicar pruebas con el fin de tener los suficientes elementos de juicio para fallar un asunto sometido a su consideración con el fin de lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales.*

⁶ El artículo 167 del Código General del Proceso, mandato al que conviene dar aplicación al tenor del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, dispone:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”

En concordancia con el artículo 78 del mismo estatuto, sobre los deberes de las partes y sus apoderados: “Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”.

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES

MANIZALES – CALDAS

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-02-2020-00041-01

Efrén Arcesio Sánchez Javela

Alcaldía de Itagüí – Secretaría de Movilidad

Sentencia No. 025

Para este Juzgado la omisión de la parte demandante va más allá de un simple descuido, se acerca a falta de transparencia, y esto es decididamente contrario al principio de lealtad procesal:

“La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) **se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad**; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal”. Sentencia T-341 de 2018, subrayas ajenas al texto original.

Sin más consideraciones, el Despacho dictará el fallo.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS,**

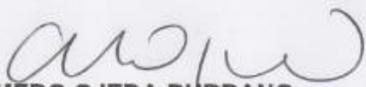
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 60 del 5 de mayo de 2020, que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela No. 17001-40-71-002-2020-00041-01.

SEGUNDO: INFORMAR sobre esta decisión al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante y a las entidades demandadas.

TERCERO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ